

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos a base de vino y de cócteles aromatizados, de bebidas aromatizadas de productos vitivinícolas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 2062/96 del Consejo, de 1 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1521/76 relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Marruecos ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 2063/96 del Consejo, de 14 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1180/77 relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ..... 4
- Reglamento (CE) nº 2064/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1996 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 2065/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1996 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ..... 7
- Reglamento (CE) nº 2066/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de octubre de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria ..... 9
- \* Reglamento (CE) nº 2067/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1000/96 en lo relativo a las normas de comercialización de la carne de aves de corral ..... 11

* Reglamento (CE) n° 2068/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1432/94 y 1486/95, por los que se establecen las disposiciones de aplicación de determinados contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino .....	12
Reglamento (CE) n° 2069/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	13
Reglamento (CE) n° 2070/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95 .....	15
* Reglamento (CE) n° 2071/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2305/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra .....	17
Reglamento (CE) n° 2072/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	21
Reglamento (CE) n° 2073/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	23
* Directiva 96/68/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> .....	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/620/CE:

* Decisión del Consejo, de 1 de octubre de 1996, relativa a la celebración entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se fija, a partir del 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana, aplicable a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Marruecos .....	35
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana, aplicable a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Marruecos .....	36

96/621/CE:

* Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 1996, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Turquía por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Turquía .....	38
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Turquía por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Turquía .....	39

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 2061/96 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos a base de vino y de cócteles aromatizados, de bebidas aromatizados de productos vitivinícolas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando que, con el fin de tener en cuenta determinados usos tradicionales en algunos Estados miembros, es necesario disponer que la elaboración de vinos aromatizados pueda efectuarse también a partir de mostos de uva fresca apagados con alcohol, contemplados en el punto 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(4)</sup>;

Considerando que la disposición relativa a la proporción mínima de vino presente en un vino aromatizado es prácticamente incontrolable en el caso de vino enriquecido procedente de diferentes zonas de producción; que es necesario, pues, adaptar esta disposición;

Considerando que, en la definición de un producto tradicional, como el «Glühwein», deben tenerse en cuenta algunas modificaciones que se han producido en el sector; que, por consiguiente, hay que prohibir explícitamente la adición de agua, sin perjuicio de la adición de agua resultante de una eventual edulcoración;

Considerando que procede aclarar la redacción de la disposición relativa a los tratamientos que pueden utili-

zarse en la elaboración de los diferentes productos, entendiéndose que, cuando no existan normas comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar normas específicas en esta materia, siempre que sean compatibles con el Derecho comunitario;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1601/91 <sup>(5)</sup> en este sentido y adaptarlo en algunos otros aspectos técnicos, habida cuenta de la experiencia adquirida,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1601/91 quedará modificado como sigue:

1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 2:

i) el texto del primer guión se sustituirá por el siguiente:

— obtenida a partir de uno o varios de los productos vinícolas definidos en los puntos 5 y 12 a 18 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 <sup>(\*)</sup>, incluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, definidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 823/87 <sup>(\*\*)</sup>, y con exclusión del vino de mesa retsina, en su caso con adición de mostos de uva y/o de mostos de uva parcialmente fermentados,

<sup>(\*)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31).

<sup>(\*\*)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3011/95 (DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 14).\*

<sup>(1)</sup> DO nº C 28 de 1. 2. 1996, p. 8.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 27 de marzo de 1996 (DO nº C 174 de 17. 6. 1996, p. 30).

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1996 (DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 235), Posición común del Consejo de 29 de abril de 1996 (DO nº C 196 de 6. 7. 1996, p. 130) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de julio de 1996 (DO nº C 261 de 9. 9. 1996, p. 23).

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31).

<sup>(5)</sup> DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3378/94 (DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 1).

- ii) el texto del penúltimo párrafo se sustituirá por el siguiente:
- «Los vinos o los mostos de uva fresca, apagados con alcohol, utilizados en la elaboración de un vino aromatizado, deberán estar presentes en el producto acabado en proporción no inferior al 75 %. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 5, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo de los productos empleados será el previsto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87;».
- 2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 2, el texto del primer guión se sustituirá por el siguiente:
- «— obtenida a partir de uno o varios de los vinos definidos en los puntos 11 a 13 y 15 a 18 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87, incluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, definidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 823/87, y con exclusión de los vinos elaborados mediante adición de alcohol y del vino de mesa retsina, en su caso con adición de mostos de uva y/o de mostos de uva parcialmente fermentados.».
- 3) En la versión italiana del apartado 2 del artículo 2:
- i) en la letra a), el término «Vermut» se sustituirá por los términos siguientes:
- «Vermut o Vermouth o Vermout;»
- ii) en la letra b) «Vino aromatizzato amaro», el texto del primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— «Vino alla china» o «Vino chinato» quando l'aromatizzazione principale è fatta con aroma naturale di china.».
- 4) En el apartado 3 del artículo 2:
- i) en la letra e) «Kalte Ente», se suprimirán los términos «cuyo sabor debe ser claramente perceptible»;
- ii) en la letra f) «Glühwein», el texto de la primera frase se sustituirá por el siguiente:
- «la bebida aromatizada obtenida exclusivamente a partir de vino tinto o vino blanco, aromatizada principalmente con canela y/o clavo, con prohibición de adición de agua, sin perjuicio de las cantidades de agua resultantes del recurso a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3;»
- iii) en la letra f) bis «Viiniglögi/Vinglöggi», el texto de la primera frase se sustituirá por el siguiente:
- «la bebida aromatizada obtenida exclusivamente a partir de vino tinto o de vino blanco, aromatizada principalmente con canela y/o clavo.».
- 5) En la versión italiana del apartado 5 del artículo 2, el texto de las letras a) y b) se sustituirá por el siguiente:
- «a) extra secco o extra dry: per i prodotti il cui tenore di zuccheri è inferiore a 30 grammi per litro;
- b) secco o dry: per i prodotti il cui tenore di zuccheri è inferiore a 50 grammi per litro;».
- 6) El texto del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:
- «Artículo 5*
1. Los tratamientos y prácticas enológicas adoptados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 822/87 serán aplicables a los vinos y mostos que entren en la composición de los productos mencionados en el artículo 1.
2. Los tratamientos para los productos en proceso de elaboración a fin de obtener uno de los productos acabados a que se refiere el presente Reglamento se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 14.».
- 7) En el Anexo II, los términos «Thüringer Glühwein» se introducirá después de los términos «Nürnberger Glühwein».

#### Artículo 2

Para el producto «Glühwein», se adoptarán medidas de excepción con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/91, por un período transitorio que se extenderá hasta el 31 de enero de 1998.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

P. RABBITTE

**REGLAMENTO (CE) N° 2062/96 DEL CONSEJO**

de 1 de octubre de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1521/76 relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Marruecos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de política agrícola común<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 17 y el Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos<sup>(2)</sup> prevén, para las importaciones comunitarias de aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, y siempre que ese país perciba un gravamen especial de exportación, una reducción a tanto alzado de la exacción reguladora de dicho aceite igual a 0,7245 ecus por 100 kilogramos, así como una disminución de esa misma exacción igual al importe del gravamen especial; que el importe máximo de estas disminuciones ha sido fijado en 12,09 ecus por 100 kilogramos para la reducción dispuesta en el citado artículo 17 y en 12,09 ecus por 100 kilogramos para el importe suplementario previsto en el Anexo B antes mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1521/76<sup>(3)</sup> inició la aplicación del citado Acuerdo;

Considerando que las Partes contratantes han convenido, mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas, en

que el importe suplementario quede fijado en 12,09 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, por este motivo, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 1521/76,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1521/76 se sustituirá por el siguiente:

- b) un importe igual al del gravamen especial de exportación que perciba Marruecos por dicho aceite, con un máximo de 12,09 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y de 14,60 ecus por 100 kilogramos durante el período que se inicia el 1 de febrero de 1995, sumados, al primero de estos importes, otros 12,09 ecus por 100 kilogramos y, al segundo, otros 14,60 ecus por igual peso.\*.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. SPRING

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 (DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2063/96 DEL CONSEJO**  
**de 14 de octubre de 1996**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1180/77 relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista al propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que la Decisión nº 1/77 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 17 de mayo de 1977, sobre las nuevas concesiones a la importación en la Comunidad de productos agrícolas turcos, prevé, para las importaciones comunitarias de aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, siempre que ese país perciba un gravamen especial de exportación, una reducción a tanto alzado de la exacción reguladora de dicho aceite igual a 0,7245 ecus por 100 kilogramos, así como una disminución de esa misma exacción igual al importe del gravamen especial; que el importe máximo de estas disminuciones ha sido fijado en 10,88 ecus por 100 kilogramos para la reducción dispuesta en el artículo 2 de la mencionada Decisión y en 10,88 ecus por 100 kilogramos para el importe suplementario previsto en el Anexo IV de la Decisión mencionada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1180/77 <sup>(2)</sup> puso en aplicación la Decisión nº 1/77;

Considerando que las Partes contratantes han convenido, mediante Acuerdo en forma de Canje de Notas, en que el

importe suplementario queda fijado en 10,88 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y en 13,14 ecus por 100 kilogramos durante el período que se ha iniciado el 1 de febrero de 1995;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1180/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1180/77 se sustituirá por el texto siguiente:

- b) un importe igual al del gravamen especial de exportación que perciba Turquía por dicho aceite, con un máximo de 10,88 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y de 13,14 ecus por 100 kilogramos durante el período que se inicia el 1 de febrero de 1995, sumados, al primero de estos importes, otros 10,88 ecus por 100 kilogramos y, al segundo, otros 13,14 ecus por igual peso.\*.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. QUINN

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2064/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de octubre de 1996**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1996 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1219/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión <sup>(3)</sup>, y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figuran en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
E1	100,00
E2	69,87
E3	100,00
P1	100,00
P2	5,94
P3	5,13
P4	10,87

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidades disponibles
E1	85 992,80
E2	1 571,00
E3	4 956,88
P1	310,00
P2	200,00
P3	59,00
P4	50,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2065/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de octubre de 1996**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1996 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 958/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre 1996 son superiores a las

cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94 se satisfarán como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 130 de 31. 5. 1996, p. 6.

*ANEXO*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
1	5,24
2	5,21
3	5,21
4	74,63
5	5,92

**REGLAMENTO (CE) N° 2066/96 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 1996**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de octubre de 1996 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2699/93 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1236/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 1559/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1236/96, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las

cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 presentadas al amparo de los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94 se satisfarán como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

<sup>(2)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 106.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

## ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1996
1	4,47
2	8,43
4	100,00
7	3,01
8	13,89
9	3,66
10	100,00
11	—
12	4,20
14	—
15	100,00
16	100,00
17	—
18	—
19	62,50
21	100,00
22	100,00
23	100,00
24	37,04
25	100,00
26	—
27	—
28	—
30	—
31	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—
37	27,01
38	100,00
39	—
40	—
43	100,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2067/96 DE LA COMISIÓN**

de 29 de octubre de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1000/96 en lo relativo a las normas de comercialización de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3204/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1538/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1000/96<sup>(4)</sup> en lo tocante a la definición de capón y a los criterios de producción correspondientes; que es necesario fijar un período transitorio para la aplicación de esta nueva definición teniendo en cuenta los intereses de determinados productores durante el período de comercialización de fin de año;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1000/96 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1997.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 289 de 24. 11. 1993, p. 3.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 7. 6. 1991, p. 11.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 134 de 5. 6. 1996, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2068/96 DE LA COMISIÓN**

de 29 de octubre de 1996

**por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1432/94 y 1486/95, por los que se establecen las disposiciones de aplicación de determinados contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1593/95<sup>(4)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/96<sup>(6)</sup>, se han concedido contingentes arancelarios de determinados productos del sector de la carne de porcino; que, para facilitar el comercio entre la Comunidad Europea y los terceros países, es necesario permitir la importación de productos del sector de la carne de porcino sin la obligación de importar del país de origen, que de todos modos debe indicarse por razones estadísticas en la casilla nº 8 del certificado de importación;

Considerando que es oportuno aplicar estas disposiciones a los certificados de importación cuyo plazo de validez no

ha expirado aún y que no han sido utilizados o lo han sido aún parcialmente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La letra c) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1432/94 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;».

*Artículo 2*

La letra c) del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1486/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los certificados cuyo plazo de validez no haya finalizado aún y que no se hayan utilizado o se hayan utilizado sólo en parte.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 94.

<sup>(5)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 58.

<sup>(6)</sup> DO nº L 155 de 28. 6. 1996, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2069/96 DE LA COMISIÓN**

de 29 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento

nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 <sup>(8)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 <sup>(10)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo <sup>(11)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1509 10 90 100	30,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	34,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	2,50
1510 00 90 900	0,00

<sup>(1)</sup> Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2070/96 DE LA COMISIÓN**

de 29 de octubre de 1996

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2544/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 <sup>(5)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo <sup>(6)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2544/95, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se

procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de octubre de 1996.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.<sup>(3)</sup> DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 38.<sup>(4)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.<sup>(5)</sup> DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	33,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	7,70
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	—
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2071/96 DE LA COMISIÓN**

de 29 de octubre de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2305/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1926/96 prevé con carácter autónomo y transitorio algunas medidas de adaptación de las concesiones agrícolas contempladas en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y, por otra, Estonia, Letonia y Lituania para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y la fecha de entrada en vigor de los protocolos adicionales intermedios de los acuerdos de libre comercio que van a celebrarse como resultado de las negociaciones que se hallan actualmente en curso con los citados países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2750/95<sup>(3)</sup>, introduce en ese sector las disposiciones de aplicación del régimen previsto en dichos acuerdos; que el citado Reglamento debería modificarse con el fin de tener en cuenta las medidas que prevé el Reglamento (CE) nº 1926/96 para los productos de la carne de porcino;

Considerando que, para el último trimestre de 1996, es conveniente solicitar a los operadores que introduzcan sus solicitudes durante los primeros diez días del mes de noviembre de 1996;

Considerando que los agentes económicos han podido beneficiarse íntegramente de las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2305/95 para el año 1996; que no se

ha presentado ninguna solicitud al respecto dentro de los plazos previstos y que, por consiguiente, no procede tener en cuenta cantidades no utilizadas para el cálculo de las cantidades disponibles en virtud del Reglamento (CE) nº 1926/96 para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que la reducción del 80 % del derecho de aduana en lugar del 60 % es aplicable a partir del 1 de julio de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2305/95 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

A partir del 1 de julio de 1996, el volumen de las cantidades indicadas en el Anexo I se distribuirá a lo largo del año de la forma siguiente:

- 25 % entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % entre el 1 de abril y el 30 de junio.

No obstante, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996, las cantidades disponibles serán las que figuran en el Anexo IV del presente Reglamento y las solicitudes deberán ser presentadas durante los diez primeros días de noviembre de 1996.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

3) El Anexo II del presente Reglamento se añadirá como Anexo IV al Reglamento (CE) nº 2305/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO nº L 287 de 30. 11. 1995, p. 19.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO I

## A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LITUANIA

## Reducción de un 80 % del derecho de aduana fijado en el Arancel Aduanero Común

(en toneladas)

N° de grupo	Código NC	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	desde el 1. 7. 2000
18	ex 0203 (!) Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250

(!) Excepto los solomillos presentados individualmente.

## B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LETONIA

## Reducción de un 80 % del derecho de aduana fijado en el Arancel Aduanero Común

(en toneladas)

N° de grupo	Código NC	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	desde el 1. 7. 2000
19	ex 0203 (!) Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250
20	1601 00 91	210	220	230	240	250

(!) Excepto los solomillos presentados individualmente.

## C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ESTONIA

## Reducción de un 80 % del derecho de aduana fijado en el Arancel Aduanero Común

(en toneladas)

N° de grupo	Código NC	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000	desde el 1. 7. 2000
21	ex 0203 (!) Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250
22	1601 00	525	550	575	600	625

(!) Excepto los solomillos presentados individualmente.

*ANEXO II**\*ANEXO IV**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996
18	525
19	525
20	105
21	525
22	262,5

**REGLAMENTO (CE) N° 2072/96 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1890/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO n° L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 40	204	44,8
	999	44,8
0709 90 79	052	88,1
	999	88,1
0805 30 30	052	66,3
	388	67,2
	524	52,1
	528	57,2
0806 10 40	999	60,7
	052	87,2
	400	243,1
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	999	165,2
	052	68,2
	060	59,3
	064	47,8
	400	71,6
	404	88,6
	999	67,1
0808 20 57	052	81,9
	064	79,0
	400	68,3
	999	76,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).  
El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2073/96 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1195/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1993/96 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.<sup>(5)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.<sup>(6)</sup> DO n° L 265 de 18. 10. 1996, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	21,30	5,65
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	21,30	11,04
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	21,30	5,46
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	21,30	10,52
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	25,59	12,49
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	25,59	7,92
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	25,59	7,92
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,26	0,39

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**DIRECTIVA 96/68/CE DE LA COMISIÓN**

de 21 de octubre de 1996

**por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/46/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que los Anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE establecen los requisitos que debe cumplir la documentación que han de presentar los solicitantes para la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I y para la autorización de un producto fitosanitario, respectivamente;

Considerando que es necesario indicar a los solicitantes en los Anexos II y III, de la forma más precisa posible, todos los detalles sobre la información requerida, tales como las circunstancias, condiciones y protocolos técnicos con arreglo a los cuales han de obtenerse determinados datos; que esas disposiciones deben introducirse tan pronto como se disponga de ellas para que los solicitantes puedan utilizarlas en la preparación de su documentación;

Considerando que ya es posible exigir una mayor precisión en lo que respecta a los datos requeridos en relación con los residuos de la sustancia activa en productos tratados, alimentos y piensos, de conformidad con la sección 6 de la parte A del Anexo II;

Considerando que es posible asimismo exigir una mayor precisión en lo que respecta a los datos requeridos en relación con los residuos del producto fitosanitario en productos tratados, alimentos y piensos, de conformidad con la sección 8 de la parte A del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 91/414/CEE quedará modificada como sigue:

1) La sección «6. Residuos en productos tratados, alimentos y piensos» de la parte A del Anexo II será

sustituida por el texto que figura en el Anexo I de la presente Directiva.

2) En el punto «7.2. Datos sobre la exposición» de la parte A del Anexo III se añadirá el texto siguiente:

«Cuando se mida la exposición a un producto fitosanitario en el aire dentro de la zona de respiración de los operadores, las personas que puedan estar presentes o los trabajadores, deberán tenerse en cuenta los requisitos para los procedimientos de medición establecidos en el Anexo II *bis* de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo <sup>(\*)</sup>.

(\*) DO nº L 327 de 3. 12. 1988, p. 8.

3) La sección «8. Residuos en productos tratados, alimentos y piensos» de la parte A del Anexo III será sustituida por el texto que figura en el Anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 214 de 23. 8. 1996, p. 18.

## ANEXO I

La sección 6 de la parte A del Anexo II de la Directiva 91/414/CEE será sustituida por el texto siguiente:

•6. RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS, ALIMENTOS Y PIENSOS

**Introducción**

- i) La información facilitada, junto con la aportada en relación con uno o varios preparados que contengan la sustancia activa, deberá ser suficiente para realizar una evaluación de los riesgos para el hombre derivados de los residuos de la sustancia activa y sus metabolitos y productos de degradación y de reacción que queden en los alimentos. Además, deberá ser suficiente para:
  - decidir sobre la inclusión o no de la sustancia activa en el Anexo I,
  - especificar las condiciones o restricciones oportunas que deban asociarse a una posible inclusión en el Anexo I.
- ii) Se deberá facilitar una descripción detallada (especificación) del material utilizado, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.11.
- iii) Los estudios se realizarán con arreglo a las directrices existentes sobre procedimientos de prueba reglamentarios para la detección de residuos de productos fitosanitarios en los alimentos (\*).
- iv) Cuando proceda, los datos se analizarán utilizando métodos estadísticos apropiados. Deberán facilitarse datos completos del análisis estadístico.
- v) Estabilidad de los residuos durante el almacenamiento.

Podría ser necesario realizar estudios de estabilidad de los residuos durante el almacenamiento. Siempre que las muestras se congelen, por lo general, dentro de las veinticuatro horas siguientes al muestreo y a menos que se sepa que un compuesto es volátil o lábil, normalmente no se necesitarán datos para las muestras extraídas y analizadas dentro de los treinta días siguientes a su obtención (seis meses en el caso de material marcado radioactivamente).

Los estudios con sustancias no marcadas radioactivamente deberán realizarse con sustratos representativos y preferiblemente en muestras procedentes de cultivos o animales tratados que contengan residuos. Si no fuera posible, se utilizarán alícuotas de muestras de control preparadas y se enriquecerán con una cantidad conocida de la sustancia química antes de su almacenamiento en condiciones normales.

En los casos en los que la degradación durante el almacenamiento sea significativa (mayor del 30 %), podría ser necesario modificar las condiciones de almacenamiento o no almacenar las muestras antes de su análisis y repetir los estudios en los que se hayan dado condiciones insatisfactorias de almacenamiento.

Deberá suministrarse información detallada sobre la preparación de la muestra y sobre las condiciones de almacenamiento (temperatura y duración) de las muestras y extractos. Habrá que aportar asimismo los datos de estabilidad durante el almacenamiento utilizando extractos de muestras, salvo que éstas se analicen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su obtención.

6.1. **Metabolismo, distribución y expresión de los residuos en los vegetales**

*Objetivo del ensayo*

Los objetivos son:

- proporcionar una estimación de los residuos terminales totales en la parte pertinente de los cultivos en el momento de la recolección, después del tratamiento propuesto;
- identificar los principales componentes de los residuos terminales totales;
- indicar la distribución de los residuos entre las partes pertinentes del cultivo;
- cuantificar los principales componentes de los residuos y establecer la eficacia de los procedimientos de extracción de los mismos;
- decidir sobre la definición y expresión de los residuos.

*Circunstancias en las que se exige*

Estos estudios deberán realizarse en todos los casos, salvo que pueda justificarse que no quedarán residuos en los vegetales o productos vegetales que se utilicen como alimentos o piensos.

(\*) Directrices en elaboración.

*Directrices para la realización del ensayo*

Los estudios de metabolismo deberán incluir cultivos o categorías de cultivos en los que se utilicen productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa de que se trate. Si se prevé una amplia gama de utilizaciones en distintas categorías de cultivos o en los frutos de la categoría en cuestión, deberán efectuarse estudios por lo menos en tres cultivos, a no ser que se pueda justificar que es improbable que exista un metabolismo distinto. En los casos en que se prevea una utilización en distintas categorías de cultivos, los estudios deberán ser representativos de las categorías pertinentes. A tal fin, se podrán clasificar los cultivos en las cinco categorías siguientes: hortalizas de raíz, cultivos de hoja, frutas, legumbres y semillas oleaginosas y cereales. Si se dispone de estudios sobre cultivos de tres de estas categorías y los resultados indican que la vía de degradación es similar en las tres, probablemente no se necesitarán estudios adicionales, a no ser que exista la posibilidad de un metabolismo distinto. Los estudios de metabolismo deberán tener en cuenta asimismo las diferentes propiedades de la sustancia activa y el método de aplicación previsto.

Deberá presentarse una evaluación de los resultados de distintos estudios sobre el punto y la vía de captación (por ejemplo, a través de las hojas o raíces), y sobre la distribución de los residuos en las partes pertinentes del cultivo durante la recolección (con un especial énfasis en las partes comestibles, destinadas a la alimentación humana o animal). Si la sustancia activa o los metabolitos no son captados por el cultivo, se expondrá esta circunstancia. La información sobre el modo de acción y las propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa puede ser útil para valorar los datos del ensayo.

**6.2. Metabolismo, distribución y expresión de los residuos en el ganado***Objetivos del ensayo*

Los objetivos son:

- identificar los principales componentes de los residuos terminales totales en los productos animales comestibles;
- cuantificar la tasa de degradación y excreción de los residuos totales en determinados productos (leche o huevos) y excreciones animales;
- indicar la distribución de los residuos entre los productos animales comestibles pertinentes;
- cuantificar los principales componentes de los residuos y mostrar la eficacia de los procedimientos de extracción de los mismos;
- generar datos a partir de los cuales pueda tomarse una decisión sobre la necesidad de efectuar estudios de nutrición del ganado con arreglo al punto 6.4;
- determinar la definición y expresión de los residuos.

*Circunstancias en las que se exige*

Únicamente se necesitarán estudios de metabolismo en animales, como los ruminantes lactantes (por ejemplo, cabra o vaca) o las aves de corral, cuando el plaguicida utilizado pueda dar lugar a residuos significativos en el pienso ( $\geq 0,1$  mg/kg de la dieta total administrada, salvo en casos especiales, como los de acumulación de sustancias activas). Cuando se ponga de manifiesto que la transformación metabólica varía significativamente en la rata respecto a los rumiantes, deberá efectuarse un estudio en el cerdo, a menos que la ingesta prevista en éste no sea significativa.

**6.3. Ensayos de residuos***Objeto del ensayo*

Los objetivos son:

- cuantificar los niveles máximos probables de residuos en los cultivos tratados durante la recolección o a la salida del almacén según las normas sobre buena práctica agrícola (BPA) propuestas y
- determinar, cuando proceda, el porcentaje de disipación de los depósitos del producto fitosanitario.

*Circunstancias en las que se exige*

Estos estudios deberán efectuarse en todos los casos en que el producto fitosanitario vaya a ser aplicado a vegetales o a productos vegetales que se empleen como alimentos o piensos o en los que dichos vegetales puedan captar residuos del suelo o de otros sustratos, excepto cuando sea posible la extrapolación de los datos a partir de otro cultivo.

Deberán incluirse en la documentación del Anexo II los datos de ensayos de residuos para los usos de productos fitosanitarios cuya autorización se pida al presentar la documentación para la inclusión de la sustancia activa en el Anexo I.

#### *Directrices para la realización del ensayo*

Los ensayos controlados deberían ajustarse a las normas sobre BPA propuestas. Las directrices deberán tener en cuenta los residuos más elevados que puedan producirse razonablemente (es decir, número máximo de aplicaciones propuestas, uso de la cantidad máxima prevista, intervalos más breves antes de la recolección, períodos de retención o de conservación) pero que sigan siendo representativos de las peores condiciones realistas en las que pueda utilizarse la sustancia activa.

Deberán producirse y presentarse datos suficientes para confirmar que los patrones establecidos son adecuados para las regiones y la gama de condiciones que es probable encontrar en las regiones en cuestión para las que se recomienda su utilización.

Al elaborar un programa de ensayo controlado se tomarán normalmente en consideración factores como las diferencias climáticas entre las distintas áreas de producción, las diferencias en los métodos de producción (es decir, usos al aire libre o en invernadero), las estaciones de producción, el tipo de formulaciones, etc.

En general, para que exista un conjunto de condiciones comparables, los ensayos deberán efectuarse durante un mínimo de dos estaciones de crecimiento. Todas las excepciones habrán de justificarse por completo.

Es difícil determinar el número preciso de ensayos necesarios antes de hacer una valoración preliminar de los resultados. Únicamente se fijan requisitos mínimos cuando puede establecerse una comparación entre las áreas de producción en lo que respecta al clima, a los métodos y estaciones de crecimiento de la producción, etc. Suponiendo que las demás variables (clima, etc.) sean comparables, habrá que efectuar un mínimo de ocho ensayos representativos de las áreas de crecimiento propuestas en los cultivos importantes. En los cultivos menores, generalmente habrá que efectuar cuatro ensayos representativos del área de crecimiento propuesta.

Debido al nivel intrínsecamente más elevado de homogeneidad de los residuos procedentes de los tratamientos posteriores a la recolección o de los cultivos protegidos, en estos casos será aceptable la realización de ensayos tan sólo en una estación de crecimiento. Respecto a los tratamientos posteriores a la recolección, en principio se requiere un mínimo de cuatro ensayos, preferentemente en localizaciones diferentes y con diferentes variedades de cultivo. A menos que se pueda identificar claramente la peor situación de los residuos, deber efectuarse un grupo de ensayos para cada método de aplicación y tipo de almacenamiento.

El número de estudios por estación de crecimiento podrá reducirse si es posible justificar que los niveles de residuos existentes en los vegetales o productos vegetales será inferior al límite de determinación.

Cuando esté presente en el momento de la aplicación una parte significativa del cultivo consumible, la mitad de los ensayos controlados de residuos incluirán datos que muestren el efecto del tiempo sobre el nivel de residuos (estudios de disipación de residuos), a menos que pueda justificarse que el cultivo consumible no se ve afectado por la aplicación del producto fitosanitario en las condiciones de utilización propuestas.

#### **6.4. Estudios de nutrición del ganado**

##### *Objetivo del ensayo*

El objetivo es determinar los residuos existentes en los productos de origen animal debido a la presencia de residuos en los piensos o cultivos forrajeros.

##### *Circunstancias en las que se exige*

Únicamente deberán efectuarse estudios de nutrición:

- cuando en los cultivos o partes de cultivos (por ejemplo, picos, desechos) utilizados como pienso se produzcan residuos significativos ( $\geq 0,1$  mg/kg de la dieta total administrada, excepto en casos especiales, como los de acumulación de sustancias activas), y

- cuando los resultados de los estudios de metabolismo indiquen que puede haber residuos significativos (0,01 mg/kg o superiores al límite de determinación, si éste fuera mayor de 0,01 mg/kg) en cualquier tejido animal comestible, teniendo en cuenta los niveles de residuos en los piensos potenciales obtenidos a la dosis 1\*.

Deberán presentarse, en su caso, estudios de nutrición por separado para los rumiantes lactantes o las aves de corral. Cuando los estudios de metabolismo comunicados con arreglo a lo dispuesto en el punto 6.2 pongan de manifiesto que la transformación metabólica varía significativamente en el cerdo respecto a los rumiantes, deberá efectuarse un estudio de nutrición en el cerdo, a menos que la ingesta prevista en éste no sea significativa.

#### *Directrices para la realización del ensayo*

El pienso se administra generalmente en tres dosificaciones (nivel de residuos previsto, 3-5 veces y 10 veces el nivel de residuos previsto). Ajustando la dosis 1\*, se obtiene una ración de pienso teórica.

### 6.5. Efectos de la transformación industrial y de la preparación doméstica

#### *Circunstancias en las que se exige*

La decisión sobre la necesidad de llevar a cabo estudios de transformación dependerá de:

- la importancia del producto transformado para la dieta humana o animal,
- el nivel de residuos en el vegetal o producto vegetal que se vaya a transformar,
- las propiedades fisicoquímicas de la sustancia activa o de sus metabolitos y
- la posibilidad de que se encuentren productos de degradación con significación toxicológica tras la transformación del vegetal o producto vegetal.

Normalmente no será necesario efectuar estudios de transformación si no existen residuos significativos o analíticamente determinables en el vegetal o producto vegetal que se vaya a transformar o si la ingesta máxima diaria teórica (TMDI) total es inferior al 10 % de la ingesta diaria admisible (IDA). Lo mismo ocurre si el vegetal o producto vegetal se ingiere fundamentalmente crudo, excepto en los casos de productos con partes no comestibles, como los cítricos, plátanos o kiwis, para los que se requerirán datos sobre la distribución del residuo en piel y pulpa.

El concepto de "residuos significativos" corresponde en general a los residuos superiores a 0,1 mg/kg. Si el plaguicida de que se trate tiene una toxicidad aguda elevada y/o una IDA baja, se debe considerar la realización de estudios de transformación para los residuos determinables por debajo de 0,1 mg/kg.

Normalmente no es preciso realizar estudios sobre los efectos en la naturaleza del residuo cuando se trate de simples operaciones físicas que no impliquen un cambio de temperatura en el vegetal o producto vegetal, como lavado, pelado o exprimido.

#### 6.5.1. Efectos sobre la naturaleza de los residuos

##### *Objetivos del ensayo*

El objetivo es establecer si durante la transformación aparecen en las materias primas productos de degradación o reacción de los residuos que puedan requerir un análisis de riesgos independiente.

##### *Directrices para la realización del ensayo*

Dependiendo del nivel y de la naturaleza química de los residuos existentes en la materia prima, deberán investigarse, en su caso, un conjunto de situaciones de hidrólisis representativa (que simulen las operaciones de transformación pertinentes). Podrán investigarse también los efectos de procesos distintos de la hidrólisis en caso de que las propiedades de la sustancia activa o de los metabolitos indiquen que estos procesos pueden dar lugar a productos de degradación significativos. Los estudios se efectuarán normalmente con sustancia activa marcada radioactivamente.

#### 6.5.2. Efectos en los niveles de residuos

##### *Objetivo del ensayo*

Los objetivos fundamentales son:

- determinar la distribución cuantitativa de los residuos en los diferentes productos intermedios y finales y estimar los factores de transferencia;
- permitir una estimación más realista de la ingesta dietética de residuos.

##### *Directrices para la realización del ensayo*

Los estudios de transformación deberán ser representativos de procesos de transformación doméstica o de procesos industriales reales.

En el primer caso, generalmente basta con llevar a cabo un conjunto esencial de "estudios de balance" representativos de los procesos comunes relacionados con los vegetales o productos vegetales que contienen residuos significativos. Debe justificarse la selección realizada de estos procesos representativos. La tecnología que se utilice en los estudios de transformación deberá ajustarse al máximo a las condiciones reales, aplicadas normalmente en la práctica. Deberá elaborarse un balance en el que se investigue el equilibrio de masas de los residuos en todos los productos intermedios y finales. En la elaboración de ese balance, se podrán reconocer las concentraciones o reducciones de residuos en cada uno de los productos y podrán determinarse los factores de transferencia correspondientes.

Si los productos vegetales transformados representan una parte importante de la dieta y si el "estudio de balance" indica que puede producirse una transferencia significativa de residuos en los productos transformados, deberán efectuarse tres "estudios de seguimiento" para determinar la concentración de residuos o los factores de dilución.

#### 6.6. Residuos en los cultivos siguientes

##### *Objetivo del ensayo*

El objetivo es permitir una valoración de los posibles residuos en los cultivos siguientes.

##### *Circunstancias en las que se exige*

Cuando los datos obtenidos con arreglo al punto 7.1 del Anexo II o al punto 9.1 del Anexo III muestren que en la tierra o en los materiales vegetales, como paja o material orgánico, persisten hasta el momento de la siembra o de la plantación de posibles cultivos sucesivos residuos significativos (> 10 % de la sustancia activa aplicada como total de sustancia activa sin alteraciones y sus metabolitos o productos de degradación) que puedan dar lugar a residuos superiores al límite de determinación en el momento de la cosecha de los siguientes cultivos, deberá tomarse en consideración la situación de los residuos. Ello implicará que se considere la naturaleza del residuo en los cultivos siguientes e implicará, al menos, una estimación teórica del nivel de esos residuos. Si no puede excluirse la aparición probable de residuos en los cultivos siguientes, deberán efectuarse estudios de metabolismo y de distribución seguidos, en caso necesario, por ensayos de campo.

##### *Directrices para la realización del ensayo*

Si se realiza una estimación teórica de residuos en los cultivos siguientes, se facilitarán todos los detalles y su justificación.

En caso necesario, se llevarán a cabo estudios de metabolismo y distribución y ensayos de campo en cultivos representativos seleccionados para reflejar la práctica agrícola normal.

#### 6.7. Límites máximos de residuos (LMR) propuestos y definición de los residuos

Deberá aportarse una justificación completa de los LMR propuestos que incluirá, cuando proceda, los detalles completos del análisis estadístico utilizado.

Al considerar los componentes que han de incluirse en la definición del residuo, deberán tenerse en cuenta la significación toxicológica de los compuestos, las cantidades probablemente presentes y la viabilidad de los métodos analíticos propuestos con fines de control posterior al registro y seguimiento.

**6.8. Intervalos previos a la recolección propuestos para los usos previstos o períodos de retención o almacenamiento en caso de uso posterior a la recolección**

Deberá aportarse una justificación completa de las propuestas.

**6.9. Estimación de la exposición potencial y real a través de la dieta y otros medios**

Se deberá prestar atención al cálculo de una predicción realista de la ingesta dietética. Para ello podrá aplicarse un método escalonado que dé lugar a predicciones cada vez más realistas de la ingesta. En los casos pertinentes, deberán considerarse otras vías de exposición, como los residuos procedentes del uso de medicamentos o de fármacos veterinarios.

**6.10. Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos**

Deberá realizarse un resumen y evaluación de todos los datos presentados en esta sección, de conformidad con las orientaciones establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros acerca del formato correspondiente. Deberá incluirse una valoración crítica y detallada de dichos datos en el contexto de los criterios y orientaciones pertinentes para la evaluación y la toma de decisiones, con referencia especial a los riesgos para el hombre y los animales y a la extensión, calidad y fiabilidad de la base de datos.

Deberá considerarse en especial la significación toxicológica de los metabolitos de animales no mamíferos.

Deberá prepararse un diagrama esquemático de la vía metabólica en los vegetales y animales, con una breve explicación de la distribución y los cambios químicos implicados.\*.

—

## ANEXO II

La sección 8 de la parte A del Anexo III de la Directiva 91/414/CEE será sustituida por el texto siguiente:

**8. RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS, ALIMENTOS Y PIENSOS***Introducción*

Se aplicará lo previsto en la introducción de la sección 6 del Anexo II.

**8.1. Metabolismo, distribución y expresión de los residuos en los vegetales o el ganado***Objetivo del ensayo*

Los objetivos son:

- proporcionar una estimación de los residuos terminales totales en la parte pertinente de los cultivos en el momento de la recolección, después del tratamiento propuesto,
- cuantificar la tasa de degradación y excreción de los residuos totales en determinados productos (leche o huevos) y excreciones animales;
- identificar los principales componentes de los residuos terminales totales en los cultivos y en los productos animales comestibles;
- indicar la distribución de los residuos entre las partes pertinentes del cultivo y entre los productos animales comestibles;
- cuantificar los principales componentes de los residuos y mostrar la eficacia de los procedimientos de extracción de los mismos;
- generar datos a partir de los cuales pueda tomarse una decisión sobre la necesidad de efectuar estudios de nutrición del ganado con arreglo al punto 8.3;
- decidir sobre la definición y expresión de los residuos.

*Circunstancias en las que se exige*

Únicamente deberán efectuarse ensayos de metabolismo suplementarios cuando no sea posible extrapolar los datos a partir de los obtenidos en la sustancia activa según lo previsto en los puntos 6.1 y 6.2 del Anexo II. Éste podría ser el caso de los cultivos o el ganado cuyos datos no se hayan presentado de acuerdo con el sistema de inclusión de la sustancia activa del Anexo I o no hayan sido necesarios para modificar las condiciones de su inclusión en el Anexo I, o en caso de que exista la posibilidad de un metabolismo distinto.

*Directrices para la realización del ensayo*

Se aplicarán las disposiciones previstas en los apartados correspondientes de los puntos 6.1 y 6.2 del Anexo II.

**8.2. Ensayos de residuos***Objetivo del ensayo*

Los principales objetivos son:

- cuantificar los niveles máximos probables de residuos en los cultivos tratados durante la recolección o a la salida del almacén según las normas sobre buena práctica agrícola (BPA) propuestas y
- determinar, cuando proceda, el porcentaje de disipación de los depósitos del producto fitosanitario.

*Circunstancias en las que se exige*

Únicamente deberán efectuarse ensayos suplementarios de residuos cuando no sea posible extrapolar los datos a partir de los obtenidos en la sustancia activa según lo previsto en el punto 6.3 del Anexo II. Éste podría ser el caso de las formulaciones especiales, los métodos de aplicación especiales o los cultivos cuyos datos no se hayan presentado de acuerdo con el sistema de inclusión de la sustancia activa en el Anexo I o no hayan sido necesarios para modificar las condiciones de su inclusión en el Anexo I.

*Directrices para la realización del ensayo*

Se aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados correspondientes del punto 6.3 del Anexo II.

**8.3. Estudios de nutrición del ganado***Objetivo del ensayo*

El objetivo es determinar los residuos existentes en los productos de origen animal debido a la presencia de residuos en los piensos o cultivos forrajeros.

*Circunstancias en las que se exige*

Únicamente deberán efectuarse estudios de nutrición suplementarios para valorar los límites máximos de residuos en los productos de origen animal cuando no sea posible extrapolar los datos a partir de los obtenidos en la sustancia activa según lo previsto en el punto 6.4 del Anexo II. Este caso podría darse cuando deban autorizarse cultivos forrajeros adicionales que den lugar a un incremento de la ingesta de residuos del ganado cuyos datos no se hayan presentado de acuerdo con el sistema de inclusión de la sustancia activa del Anexo I o no hayan sido necesarios para modificar las condiciones de su inclusión en el Anexo I.

*Directrices para la realización del ensayo*

Se aplicarán las disposiciones previstas en los apartados correspondientes del punto 6.4 del Anexo II.

**8.4. Efectos de la transformación industrial y de la preparación doméstica***Objetivo del ensayo*

Los principales objetivos son:

- establecer si durante la transformación aparecen en las materias primas productos de degradación o reacción de los residuos que puedan requerir un análisis de riesgos independiente;
- determinar la distribución cuantitativa de los residuos en los diferentes productos intermedios y finales y estimar los factores de transferencia;
- permitir una estimación más realista de la ingesta dietética de residuos.

*Circunstancias en las que se exige*

Únicamente deberán efectuarse estudios suplementarios cuando no sea posible extrapolar los datos a partir de los obtenidos en la sustancia activa según lo previsto en el punto 6.5 del Anexo II. Éste podría ser el caso de los cultivos cuyos datos no se hayan presentado de acuerdo con el sistema de inclusión de la sustancia activa en el Anexo I o no hayan sido necesarios para modificar las condiciones de su inclusión en el Anexo I.

*Directrices para la realización del ensayo*

Se aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados correspondientes del punto 6.5 del Anexo II.

**8.5. Residuos en los cultivos siguientes***Objetivo del ensayo*

El objetivo es permitir una valoración de los posibles residuos en los cultivos siguientes.

*Circunstancias en las que se exige*

Únicamente deberán efectuarse estudios suplementarios cuando no sea posible extrapolar los datos a partir de los obtenidos en la sustancia activa según lo previsto en el punto 6.6 del Anexo II. Éste podría ser el caso de las formulaciones especiales, los métodos de aplicación especiales o los cultivos cuyos datos no se hayan presentado de acuerdo con el sistema de inclusión de la sustancia activa en el Anexo I o no hayan sido necesarios para modificar las condiciones de su inclusión en el Anexo I.

*Directrices para la realización del ensayo*

Se aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados correspondientes del punto 6.6 del Anexo II.

**8.6. Límites máximos de residuos (LMR) propuestos y definición de los residuos**

Deberá aportarse una justificación completa de los LMR propuestos que incluirá, cuando proceda, los detalles completos del análisis estadístico utilizado.

Cuando los estudios de metabolismo comunicados con arreglo a lo dispuesto en el punto 8.1 pongan de manifiesto que es preciso cambiar la definición del residuo teniendo en cuenta la definición real del residuo y la justificación necesaria contemplada en el apartado correspondiente del punto 6.7 del Anexo II, podrá resultar necesaria una reevaluación de la sustancia activa.

**8.7. Intervalos previos a la recolección propuestos para los usos previstos o períodos de retención o almacenamiento en caso de uso posterior a la recolección**

Deberá aportarse una justificación completa de las propuestas.

**8.8. Estimación de la exposición potencial y real a través de la dieta y otros medios**

Se deberá prestar atención al cálculo de una predicción realista de la ingesta dietética. Para ello podrá aplicarse un método escalonado que dé lugar a predicciones cada vez más realistas de la ingesta. En los casos pertinentes, deberán considerarse otras vías de exposición, como los residuos procedentes del uso de medicamentos o de fármacos veterinarios.

**8.9. Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos**

Deberá realizarse un resumen y evaluación de todos los datos presentados en esta sección, de conformidad con las orientaciones establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros acerca del formato correspondiente. Deberá incluirse una valoración crítica y detallada de dichos datos en el contexto de los criterios y orientaciones pertinentes para la evaluación y la toma de decisiones, con referencia especial a los riesgos para el hombre y los animales y a la extensión, calidad y fiabilidad de la base de datos.

Cuando se hayan presentado datos sobre metabolismo, deberá considerarse en especial la significación toxicológica de los metabolitos de animales no mamíferos.

Deberá prepararse un diagrama esquemático de la vía metabólica en los vegetales y animales, con una breve explicación de la distribución y los cambios químicos implicados, en caso de que se hayan facilitado datos sobre metabolismo.»

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de octubre de 1996

relativa a la celebración entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se fija, a partir del 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana, aplicable a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Marruecos

(96/620/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos<sup>(1)</sup>, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1978, y, en particular, su Anexo B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana, aplicable a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar, de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, originario de Marruecos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup> suprime un factor de corrección de 1,207509 aplicable a los tipos de conversión agrícolas hasta el 31 de enero de 1995; que, habida cuenta del hecho generador del tipo de conversión agrícola, es preciso establecer un importe para el período que

finaliza el 31 de enero de 1995 y otro para el que se inicia al día siguiente,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana, aplicable a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Marruecos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. SPRING

<sup>(1)</sup> DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 (DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).



*Nota nº 2*

Bruselas, a 21 de octubre de 1996

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

•El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos prevé que, para dar cabida a ciertos factores y según las condiciones del mercado del aceite de oliva, la cantidad que, por disposición de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de dicho Acuerdo, debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 se aumente por un importe suplementario en las mismas condiciones y con las mismas reglas que las establecidas para la aplicación de la disposición mencionada.

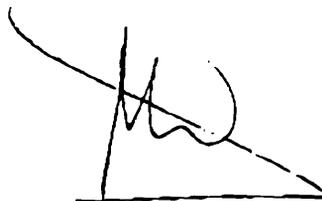
Tengo el honor de comunicarle que la Comunidad, basándose en los criterios establecidos en el citado Anexo, adoptará las medidas necesarias para que el importe suplementario aplicable sea de 12,09 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y de 14,60 ecus por 100 kilogramos durante el período que se ha iniciado el 1 de febrero de 1995.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la misma.».

Por mi parte, le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
del Reino de Marruecos*



---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 14 de octubre de 1996

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Turquía por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Turquía

(96/621/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la Decisión nº 1/77 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 17 de mayo de 1977, sobre las nuevas concesiones a la importación en la Comunidad de productos agrícolas turcos, y, en particular, su Anexo IV,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Turquía por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de Turquía;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, suprime un factor de corrección de 1,207509 aplicable a los tipos de conversión agrícolas hasta el 31 de enero de 1995; que, habida cuenta del hecho generador del tipo de conversión agrícola, es preciso establecer un importe para el período que finaliza el 31 de enero de 1995 y otro para el que se inicia el 1 de febrero de 1995,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Turquía por el que se fija, desde el 1 de enero de 1994, el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar, originario de Turquía.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. QUINN

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).



